

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO MONOGRÁFICO:  
PRINCIPIO DE DIRECCIÓN E IMPULSO DEL  
PROCESO EN EL DERECHO PROCESAL  
CIVIL ROMANO**

**CATEDRÁTICO:**

**Dr. MICHAEL ESPINOZA COILA**

**PRESENTADO POR:**

**SUCA COAQUIRA ROCIO**

**SEMESTRE:**

**III-A**

**PUNO-PERÚ**

**2020**



---

# PRINCIPIO DE DIRECCIÓN E IMPULSO DEL PROCESO EN EL DERECHO ROMANO

---

Por: ROCIO SUCA COAQUIRA



16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TRABAJO MONOGRÁFICO  
HUANCANÉ





## Resumen:

La presente monografía pretende realizar una investigación de los principios de dirección e impulso procesal en la regulación peruana y la manera en que estos se desarrollaron en el derecho procesal civil romano. De esta forma, el trabajo se desarrolla tomando en cuenta los tres procedimientos civiles existentes en Roma, realizándose comparaciones entre ellos y su particular modo de desarrollar estos principios. Se hace especial énfasis en el tercer procedimiento civil romano, denominado procedimiento extraordinario, ya que este es el que mayor similitud presenta con nuestra legislación actual. Debido a que nuestro derecho actual, tiene sus inicios en el derecho romano, es necesario conocer como se dieron estos principios en Roma.

**Palabras clave:** *derecho romano, proceso civil, principio de dirección, impulso procesal.*

## Abstract:

This monograph aims to carry out an investigation of the principles of procedural direction and impulse in Peruvian regulation and the way in which these were developed in Roman civil procedural law. In this way, the work is developed taking into account the three existing civil procedures in Rome, making comparisons between them and their particular way of developing these principles. Special emphasis is placed on the third Roman civil procedure, called extraordinary procedure, since this is the one with the greatest similarity with our current legislation. Because our current law has its beginnings in Roman law, it is necessary to know how these principles were given in Rome.

**Keywords:** *roman law, civil process, direction principle, procedural impulse.*



### DEDICATORIA:

Este trabajo se lo dedico a Dios, a mi docente, Espinoza Coila Michael, y en especial a mi familia; a mi padre por esforzarse tanto en que nada me falte, a mi madre por el deseo de superación y amor que me brinda, que me ha ayudado a sobrellevar momentos muy difíciles, y a mis hermanos, por el simple hecho de existir, y por caminar a mi lado por el sendero largo de la vida, sin cada uno de ellos quizá hoy no estaría sentada escribiendo esto, gracias desde el fondo de mi corazón.

*ROCIO SUCA COAQUIRA*





### **AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a mi docente por la enseñanza impartida y por la oportunidad que me brinda, para poder realizar la presente investigación a fin de conocer uno de los pilares más importantes en la carrera, el cual es el derecho romano.

*ROCIO SUCA COAQUIRA*



## INDICE GENERAL

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>8</b>
1.1 PRINCIPIOS DE DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.....	9
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>12</b>
2.1. PRINCIPIO DE DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL EN ROMA .....	13
2.2. ASPECTO HISTÓRICO DE LOS SISTEMAS PROCESALES: .....	13
2.3. DIFERENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL ROMANO: ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO .....	14
2.3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO .....	15
2.3.1 LEGIS ACCIONES (ACCIONES DE LEY) .....	15
2.3.1.1. Fase In iure .....	16
2.3.1.2. Fase Apud Iudicem o In Iudicio .....	17
2.3.1.3. La Dirección y el Impulso del Proceso en la Legis Acciones .....	18
2.3.2. PROCEDIMIENTO FORMULARIO ( <i>per formulem</i> ).....	18
2.3.2.1. Fase “ <i>in Iure</i> ” en el procedimiento formulario.....	21
2.3.2.2. LA FÓRMULA .....	21
2.3.2.3. Instancia In Iudicio en el procedimiento formulario .....	22
2.3.2.4. La Dirección y el Impulso del Proceso en el Procedimiento Formulario.....	24
2.3.3. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (COGNITIO EXTRA ORDINEM).24	
2.3.3.1. La Dirección y el Impulso del Proceso en el Procedimiento Extraordinario .....	26
2.4. COMPARACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS FORMULARIO Y COGNITORIO .....	27
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>29</b>





3.1. SIMILITUDES ENTRE LA DIRECCIÓN DEL PROCESO E IMPULSO DEL PROCESO EN ROMA Y LA LEGISLACIÓN PERUANA .....	30
CONCLUSIONES: .....	31
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>32</b>





## INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo monográfico tiene por objetivo dar a conocer de que manera se regulaba en el derecho procesal civil romano, los principios de dirección e impulso procesal, que en la actualidad se encuentran regulados dentro de nuestra legislación en el artículo II del título Preliminar del código Procesal Civil.

La presente investigación está dividida en tres capítulos generales: dentro del CAPÍTULO I, desarrollamos la regulación de estos principios en la legislación peruana, citando el mencionado artículo, y tomando la opinión de diversos autores conocedores en el tema a tratar, seguidamente en el CAPÍTULO II desarrollamos estos principios en la legislación romana, dentro del cual tocamos puntos como: El Aspecto Histórico de los Sistemas Procesales existentes en Roma, dando a conocer que estos fueron tres, los cuales son el procedimiento de las acciones de ley, el procedimiento formulario, y el procedimiento extraordinario; posteriormente pasamos a desarrollar como se dio estos mencionados principios en cada uno de los sistemas procesales que tuvo Roma; y para finalizar en el CAPÍTULO III, realizamos una comparación de las posibles similitudes que tuvieron nuestra legislación actual con la que en algún momento se desarrolló en Roma.

La importancia de la presente investigación recae en que Roma es la base o estructura inicial, de la que surge o se desarrolla nuestro derecho actual, por tal motivo creemos necesario conocer de que manera, en el derecho romano, se daba el principio de dirección y el principio de impulso del proceso.





# CAPÍTULO

## I

### PRINCIPIOS DE DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

## 1.1 PRINCIPIOS DE DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

El principio de dirección se encuentra recogido dentro de nuestra legislación, en el artículo II del T.U. O. del código procesal civil, enunciada de la siguiente manera:

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código (art. II del T.U.O. Código Procesal Civil).

Según el citado artículo es deber del juez dirigir el proceso del cual está a cargo, seguidamente aclara que el juez debe impulsar el proceso por sí mismo, y que éste es responsable de cualquier demora que pudiera ocurrir por su negligencia, también aclara que están exceptuados de este impulso de oficio, los casos expresamente señalados dentro del código.

Para Arce et al., (2016) “el principio de dirección judicial del proceso, reconoce en el juez a un personaje principal -como también lo son las partes- de la obra llamada proceso” (p. 30). “El Juez es el conductor del proceso y, por tanto, no sólo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regulan, sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad” (Carrión, 2000, p.38). En ese sentido se entiende que el juez:

Asume un papel protagónico en el proceso y no se limita a observar la actividad procesal de las partes sino que es aquél quien la encamina hacia el resultado del proceso e, inclusive/promueve (a través de los mandatos judiciales correspondientes) los actos procesales necesarios a fin de impulsar el proceso, esclarecer los hechos, formarse convicción de los mismos y resolver en consecuencia, dándole así solución al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica que fuera puesto en su conocimiento. (Hinostroza, 2017, p. 190)

Monroy (1996), nos dice que este principio “Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines” (p. 88). Es decir “se ha otorgado al juez



todos los poderes que se consideraron necesarios para que pueda conducir al proceso al cumplimiento de sus fines” (Arce et al., 2016, p. 28). “nuestro ordenamiento jurídico autoriza la intervención del juzgador en un proceso, pero en condición de director del proceso, es decir, el juez se encargará de dirigir cada uno de los actos procesales que se desarrolle al interior del mismo” (Chumpitaz, 2018).

Se entiende que la razón por la que se requiere que se impulse el proceso es porque “el proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el juez. Esa fuerza externa que lo mueve se llama *impulso procesal*” (Alsina, 1956, p. 448).

En razón de lo dicho, estos principios son los responsables para que el proceso no se vea dilatado o desnaturalizado, es deber del juez procurar que el proceso no quede estancado, ya que un proceso es iniciado para que, atravesando sus instancias y etapas, arribe a una pronta finalización del mismo.

Algo importante quizá que deberíamos tener en consideración es lo que dice Monroy (1996), en su obra *Introducción al Proceso Civil*, referente al principio de impulsión que se encuentra a manos del Juez, considerando a este como un subprincipio, ya que afirma que el impulso oficioso, sería una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Explicando con nuestras palabras podemos decir que lo que trata de darnos a entender el autor es, que dentro de la facultad de direccionar el proceso que se le otorga al juez, se incluyó su facultad de impulsar el proceso, es decir la impulsión constituiría una manifestación de su facultad de dirigir o direccionar el proceso.

Haciendo un punto aparte en lo dicho en el párrafo anterior, queremos aclarar también que cuando dice que están exceptuados de ese impulso los casos expresamente señalados dentro del código, se refiere a la existencia de situaciones en que el juez no puede intervenir, con su facultad de impulso, pues aquellos actos corresponden únicamente a los interesados, es decir a las partes del proceso.

Algo similar a lo mencionado en el pasado párrafo es la que revela el Recurso de Casación Nro. 1210 (2006) que nos menciona que sí por decisión de las partes el proceso permanece inactivo, no existe razón jurídica válida para que el Juez lo impulse como si estuviera sustituyéndose en el derecho de los justiciables. En la mencionada casación se muestra que esta capacidad otorgada al juez de ningún modo sustituye el derecho de las partes, pues existe situaciones en que los actos corresponden únicamente a las partes, y que solo ellos deben realizar, ya que son



los interesados directos en que el conflicto llegue a su pronta finalización, por lo cual, si el proceso permanece inactivo por razón de las partes, no existe razón alguna para que el juez la impulse.

De acuerdo con todo lo desarrollado anteriormente, y ya teniendo conocimiento de estos principios de dirección e impulso del proceso dentro de nuestra legislación peruana. Surge la pregunta por el derecho romano ¿El imperio romano reconocía este principio o de que manera Roma desarrollaba el impulso en los procesos civiles? ¿A cargo de quien estaba el impulso del proceso?

Estas son las preguntas que nos planteamos responder con el presente trabajo investigativo.



# CAPÍTULO

## II

### PRINCIPIOS DE DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL EN EL DERECHO ROMANO

## 2.1. PRINCIPIO DE DIRECCIÓN E IMPULSO PROCESAL EN ROMA

En nuestro sistema procesal peruano la dirección del proceso le corresponde al juez. Quien debe impulsar el proceso desde su inicio hasta su culminación, en el mínimo de actos posibles y de manera dinámica y sin demora, el juez será responsable de cualquier demora que pudiere ocurrir por su negligencia. De acuerdo con estos conceptos, nuestra tarea será confrontar si esto era así en Roma o caso contrario como se desarrollaba en Roma el principio de dirección, si también era deber del juez o de alguien más.

Según diversas fuentes en Roma existieron tres sistemas procesales, y cada una de ellas rigieron de una manera muy particular, por tanto, es posible que el principio de dirección se realizara de diferente manera. Estos tres sistemas procesales, se desarrollaron casi paralelamente con las etapas que tubo Roma desde su fundación, en lo que sigue se trata de explicar el surgimiento de cada uno de estos sistemas procesales civiles en Roma.

## 2.2. ASPECTO HISTÓRICO DE LOS SISTEMAS PROCESALES:

Roma tubo tres sistemas procesales romanos, estos sistemas de procedimiento fueron: La *legis actiones*, *per formulam*, y la *cognitio extra ordinem*.

Acerca de surgimiento de estos sistemas procesales Alsina (1956), nos dice al respecto que a cada uno de los tres periodos históricos que tuvo Roma, se le puede atribuir un sistema procesal, así tenemos que durante la monarquía rigió el sistema denominado como la *legis actiones* o acciones de ley, ésta se orienta a los orígenes del proceso arcaico, pero quedó contemplada por primera vez en la ley de las XII tablas y estuvo vigente hasta el siglo II a.C.

Según el citado autor con la expulsión de Tarquino el Soberbio el último rey de la Dinastía Etrusca se da fin a la monarquía y se instaura en Roma el régimen republicano, periodo dentro del cual surge el procedimiento formulario, *per formulam*. Chacón (2005) manifiesta que el procedimiento formulario “coexistió por algún tiempo con el de la *legis actiones*. Al principio sólo era empleado por los extranjeros; más tarde también lo emplearon los ciudadanos, y finalmente término sustituyendo al sistema de las acciones de la ley” (p. 19). ambos procedimientos constituyen el *ordo iudiciorum privatorum*. Las acciones de ley fueron dejadas de lado poco a poco, hasta que en el siglo II a. C. fueran suprimidas definitivamente por la *lex aebutia* y dos leyes *Iulia*.

Estos dos, tanto la *legis actiones* y el *per formulam*, como había mencionado anteriormente se les conoce con el nombre genérico de *ordo iudiciorum privatorum* (ordenación de los juicios privados), estas terminologías “encuentran su justificación en el hecho de que en estos sistemas procesales (...) era prevaleciente la acción de un juez privado; elegido por las partes para dirimir el litigio mediante una sentencia que los contendientes se habían obligado a acatar” (Arguello, 1998, p. 537). Y también constituyen el “procedimiento ordinario” cuya mayor particularidad era que el juicio se dividía en dos fases, que se explicará con mayor detalle más adelante.

En el tercer periodo de la historia romana, conocido como el imperio romano, el sistema formulario sería sustituido por el procedimiento extraordinario, este sistema surgió durante el Principado, con Octavio, quien hace que aparezca en Roma y en las provincias la *cognitio extra ordinem* o procedimiento extraordinario, que fue establecido de manera definitiva por Dioclesiano. Como hace notar Chacón (2005), el procedimiento extraordinario “era monofásico y la persona que conocía de la acción también conocía de todo el procedimiento hasta llegar a dictar sentencia. Por eso, el nombre de extra ordinem (fuera del orden), pues no seguía la tradicional división en dos fases”.

### 2.3. DIFERENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL ROMANO: ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO

Líneas arriba afirmamos que los dos primeros sistemas procesales constituían el procedimiento ordinario, y también afirmamos la existencia de un procedimiento extraordinario, a continuación, se señala algunas de las diferencias más notables entre estos dos sistemas según lo dicho por diversos autores.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO	PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO
Se divide en dos fases: <ul style="list-style-type: none"><li>✓ In Iure</li><li>✓ Apud Iudicem</li></ul>	Se desenvuelve en una fase.
Las partes pueden presentar todos los medios de prueba que estimen son suficientes, y el juez valora según su libre convencimiento.	Rige el sistema de prueba reglada, esto significa que las partes pueden presentar los medios que establece la ley, y el juez debe atenerse a esta para valorarla.



Rige como principio formativo del proceso, la oralidad.	Las actuaciones son generalmente escritas.
No existen recursos contra las sentencias. Al decir recurso podemos mencionar por ejemplo el recurso de apelación.	Si existen recursos contra las sentencias, toda una jerarquía de tribunales en cuya cima se encuentra el emperador.

### 2.3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Como se dijo, en el procedimiento ordinario se incluyen los dos primeros sistemas procesales llamados *ordo iudiciorum privatorum*, en los cuales la dirección del proceso se realizaba de manera bifásica a comparación del sistema extraordinario.

A continuación, desarrollaremos estos dos sistemas procesales, para conocer, como se daba el proceso, y en consecuencia como se impulsaba o direccionaba la misma.

#### 2.3.1 LEGIS ACTIONES (ACCIONES DE LEY)

Autores como Arguello (1998), caracterizan a este sistema como un procedimiento riguroso con un extremo formalismo verbal en el que las partes hacían sus respectivas declaraciones por medio de solemnes recitaciones, el cual tenían su fundamento legal en las acciones que derivaban de la ley de las XII tablas, tal como nos dice Gayo:

§.11. *actiones, quas in usu ueteres habuerunt, legis actiones appellabantur, uel ideo quod legibus proditne erant, quippe tune edicta Praetoris, quibus complures actiones introductae sunt, nondum in usu habebantur; uel ideo quia ipsarum legum uerbis accomodatae erant, et ideo immutabiles proinde atque leges obseruaifzntur. unde eum, qui de uifibus succisis ita egisset, ut iu actione uites nominaret, responsum est, rem perdidisse, quia debuisset arbores nominare eo, quod lex :In tabula. rurn, ex qua de uitibus succisis iactio competeret, generaliter de arboribus succisis loqueretu. (Gayo, IV, §. 11)*

§.11. Las acciones que usaron los antiguos, se llamaban acciones de la ley, bien porque dimanasen de las leyes, pues que entonces no existían los edictos del pretor que introdujeron otras muchas acciones, o bien porque estando arregladas al texto mismo de las leyes, eran tan invariables y tan observadas como ellas. Así es que, supuesto el caso de que uno al reclamar sus cepas cortadas, hubiese usado en la acción la palabra cepas, han decidido los jurisconsultos (*responsum est*) que habría perdido la casa reclamada,





fundados en que debiera haber empleado la palabra árboles, porque la ley de las Doce Tablas, de donde en este caso procedía la acción, habla en general de árboles cortados. (Gayo, IV, traducida al español, §. 11)

Gayo hace notar en la mencionada cita que una palabra mal dicha como “cepas” en lugar de “árboles” habría significado la pérdida de la cosa reclamada.

El sistema de las acciones como escribe Alsina (1956), tenía un carácter meramente nacionalista, lo cual significa o da a entender que solo podía ser usado por los ciudadanos romanos, “su ejercicio estaba reservado exclusivamente a los ciudadanos romanos en la ciudad de Roma o a una milla alrededor de ella” (Arguello, 1998, p. 551).

Este procedimiento “Constituía un iudicium legitimum y por ello sólo podían ejercitarse aquellas acciones de la ley expresamente consagradas por las XII Tablas (nulla actio sine lege)” (Arguello, 1998, p. 551). En el sistema de las acciones de ley el proceso se dividía en dos instancias distintas: una ante un magistrado competente (in Iure); otra, ante un juez privado (In iudicio o apud indicem):

### 2.3.1.1. Fase In iure

Esta primera fase se realizaba ante un magistrado (*magister*), que generalmente era un Pretor, experto en materia jurídica, era éste magistrado quien iniciaba y encauzaba el proceso hasta la siguiente fase (es decir, la fase *In iudicio o apud indicem*). En otras palabras, esta etapa era direccionada por el magistrado, y “tenía el fin de crear la relación procesal y fijar los términos de la controversia” (Arguello, 1998, p. 537). Ésta etapa se cerraba con la *litis contestatio* que explicaremos con amplitud más adelante, donde se determinaba un juez, a quien el magistrado encargaba dicte una sentencia, este juez era acordado por ambas partes o en su defecto elegido por el magistrado.

La fase in Iure como escribe Arguello (1998), iniciaba con un llamamiento intimatorio (*ius vocatio*), para comparecer ante el magistrado, se formulaba el descontento del actor contra el demandado. Si este último no concurría inmediatamente ni ofrecía un sustituto (denominado *videx*), desde la ley de las XII tablas se autorizaba al demandante a llamar a testigos y a recurrir al empleo de la fuerza para obligar al demandado a apersonarse. Una vez presentes las partes ante el magistrado y oída la pretensión del actor, se comprometían a comparecer otro día para dar inicio al litigio, esta promesa recibía el nombre de *vadimonium*, el cual era llamado así por razón de que el demandado aseguraba su comparecencia con fiadores llamados *vades*.



Si el demandado no comparecía o no se defendía (*indefensus*), el magistrado autorizaba la toma de posesión de sus bienes por el actor o entregaba a éste la cosa litigiosa. Referente a esto cabe aclarar que la incomparecencia de cualquiera de los contendientes en la fase *in iudicio*, producía necesariamente el fallo a favor del litigante presente.

Una vez presentes las partes como escribe Padilla (2008), el actor hacía conocer su demanda y solicitaba el otorgamiento de la acción (*editio actionis*). Ante esto el demandado podía adoptar las siguientes actitudes: a) Podía solicitar un aplazamiento prometiendo asistir de nuevo con garantía de un tercero (*vades*); b) contestar allanándose a la demanda (*confessio in iure*); c) atender el juramento deferido por él demandante (*iusiurandum in iure delatum*), reconociendo o no la existencia del derecho; d) oponerse a las pretensiones del actor.

Como habíamos mencionado líneas arriba con la *litis contestatio*<sup>1</sup> terminaba el trámite de la etapa *in iure*. Según diversas fuentes la *litis contestatio* se trataba de un contrato arbitral que seguía a la formulación de la demanda, y que se realizaba en presencia de testigos. Era en virtud de este acuerdo, que el actor y demandado se comprometían ante el magistrado a someter el pleito a la decisión (*sententia*), que debía emitir un juez privado (*iudex o arbitrer*). De esta manera, celebrada la *litis contestatio*, las partes tenían que comparecer ante el juez, teniendo lugar con ello la apertura de la fase *In Iudicio*, dentro de la cual se ofrecían y producían las pruebas, se presentaban las alegaciones, para finalmente pronunciarse una sentencia.

### 2.3.1.2. Fase Apud Iudicem o In Iudicio

De acuerdo con Chacón (2005), esta etapa se realizaba ante un juez privado (*iudex*) no experto en derecho, ante el cual se practican las pruebas y el juez tenía la tarea de dictar sentencia condenando o no al demandado. Un dato importante a tener en cuenta es que en el sistema de las acciones de ley estas sentencias eran inapelables.

Como nos narra el autor Chacón (2005), esta etapa no presentaba las formalidades de la anterior. Llegado el día del acuerdo para comparecer ante el juez (*dies comperendinus*), el cual se verificaba mediante una recíproca *denuntiatio*. El pleito se iniciaba con una breve exposición de la controversia (*causae collectio*), por la mañana, y teniendo en cuenta que el mismo debía concluir antes del mediodía. Si una de las partes no se presentaba o no había llegado hasta el mediodía, no sólo se declaraba el caso confeso, sino que significaba la pérdida del litigio. Una

---

<sup>1</sup> Es importante aclarar que en el derecho romano el significado de la *Litis Contestatio* cambia según los diferentes tipos de procedimiento que se tuvo en Roma (*legis actiones, per formulam, cognitio extraordinem*).

vez presentes ambas partes tanto actor, como el demandado, las partes realizaban una exposición amplia y detallada del asunto (*peroratio*), valiéndose para ello de los *oratores*. De las alegaciones originadas por las partes, las de hecho eran objeto de prueba (especialmente mediante testigos), y las jurídicas eran reforzadas por la invocación de opiniones de jurisconsultos, que comparecían en el proceso como *advocati* o como *oratores*.

El autor explica que, una vez recibida la producción de la prueba y los alegatos de las partes, el juez formaba libremente su criterio respecto de la cuestión, y procedía a dictar *sententia*. Cabe señalar que no existía apelación contra esta sentencia. Pero algo a tomar a consideración es que el juez gozaba de la facultad de devolver el caso, al magistrado si encontraba que el proceso no había quedado claro. La sentencia en sí era inapelable, por lo que, una vez resuelto el litigio, éste no podía ser replanteado. Si la parte vencida no cumplía con lo establecido en la sentencia, no quedaba otra opción que instaurar otro proceso, en este caso ejecutivo, conocido como *actio legis per manus iniectioem*.

### 2.3.1.3. La Dirección y el Impulso del Proceso en la Legis Acciones

De acuerdo con lo desarrollado acerca del proceso en el sistema de la *legis actiones*, podemos afirmar que la función de direccionar y de impulsar el proceso, estaba en una mayor parte a cargo del magistrado, es decir, estaba en un mayor grado en la fase *in iure*, donde como dijimos el magistrado, era el que encausaba el proceso, hacia la segunda parte o etapa del proceso, que estaba a cargo de un juez privado elegido por las partes, quien continuaba el proceso, y dictaba la sentencia, pero este juez, estaba facultado solo para dictar una sentencia, con los datos vertidos en la fase *in iure*. Podemos afirmar entonces que, en este sistema procesal, estos principios, estaban más marcados en el magistrado, que en el juez privado.

Siguiendo con la investigación, a continuación, analizaremos también el procedimiento *per formulam*, para ver como se desarrollaba estos principios dentro de dicho procedimiento.

### 2.3.2. PROCEDIMIENTO FORMULARIO (*per formulam*)

Este segundo sistema procesal en el derecho romano, como notaremos a medida que se vaya desarrollando, tienes ciertas similitudes con el procedimiento de la *legis actiones* (un ejemplo de ello, es que persiste la división del proceso en dos fases o instancias, pero también, diferencias muy importantes en cuanto a la forma de direccionar el proceso.

Desde el punto de vista de Chacón (2005), el procedimiento de las *legis actiones* fue inicialmente suficiente para un solo pueblo, sin presentar muchas complicaciones, pero a



medida que se desarrollaba el espíritu jurídico del ciudadano romano y la evolución de Roma, se empezaron a percibir ciertos defectos. Por un lado, resultaba difícil aprenderse de memoria las declaraciones solemnes; por otro lado, se estaba totalmente sujeto a la memoria y la buena fe de los testigos que intervenían en la controversia. Además de ello, con el apareamiento de nuevas relaciones basadas en el *ius gentium*, y el hecho de que las acciones de la ley sólo podían aplicarse entre ciudadanos romanos, y no podían ser utilizadas en problemas existentes entre estos y un peregrino, o entre peregrinos, trajeron como consecuencia la introducción por parte del pretor peregrino, de un nuevo sistema, para estar así en posibilidad de impartir justicia, sistema que si bien en un principio fue la excepción (ya que se utilizaba solamente en los juicios llevados en su tribunal), con el tiempo se convirtió en la regla y se aplicó en todas las controversias también por el pretor urbano.

Un rasgo característico o base de este procedimiento, como lo indica Arguello (1998), es que en el procedimiento formulario la acción era elegida por el actor o demandante y tenía como columna vertebral a **“la fórmula”** la cual se redactaba por escrito y suministraba al juez la precisa información sobre el objeto y contenido del juicio que debía sentenciar. Esta fórmula ofrecía una gran elasticidad y a diferencia de las rígidas acciones de ley era susceptible de adaptarse a las múltiples necesidades del complejo ordenamiento jurídico. Como se dijo anteriormente esta coexistió un tiempo con el sistema de la *legis actiones*. Sin embargo, tras las reformas Iulia quedó totalmente abolida el sistema de las acciones de ley, y a partir de entonces solo subsistió el procedimiento formulario.

Como escribe Monroy (1996) la rigidez y el exagerado formalismo de las *legis actiones*, y la creciente importancia del extranjero en la población romana, además, la complejidad de las nuevas relaciones jurídicas, hacían necesario una tutela procedimental más ágil y práctica. Estos factores fueron la causa para que en el año 130 a.C. se introdujeran en el procedimiento civil romano la práctica de las fórmulas escritas presentadas por las partes para reemplazar a las rígidas y complicadas fórmulas verbales del procedimiento de las acciones de la ley. Tal como narra Gayo en sus comentarios:

§. 30. Set istae munes legis actiones paulatim in odium uenerunt . namque ex nimia subtilitate ueterum, qui tunc 'tira condiderunt, eo res perducta est, ut uel qui minimum errasset, litem perderet. itaque per legem Aebutiam et duas Iulias subtatae sunt istae legis actiones, effectumque est, ut per concepta uerba, id est, per formulas litigaremus.  
(Gayo, IV, §. 30)



§. 30. Empero todas estas acciones de la ley llegaron poco á poco á hacerse insoportables, porque resultaba de la excesiva sutileza con que redactaron las leyes los antiguos legisladores, que el mas ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción, podía acarrear la pérdida del pleito. Por tanto estas acciones fueron abolidas por la ley Ebuca y las dos leyes Julias, estableciendo que en adelante se procediese en los litigios por ciertas y determinadas palabras (*per concepta verba*), es decir, por medio de fórmulas. (Gayo, IV, traducida al español, §. 30)

Estas fórmulas eran “breves escritos que el magistrado transmitía al juez para que tuviera una orientación en el modo de decidir el litigio” (Arguello, 1998, p. 556). En el procedimiento formulario el magistrado tenía la potestad de aceptar o rechazar la fórmula aportada por los contendientes, otorgando la acción (*actionem dare*) que permitiera abrir el *iudicium* o negándola (*actionem denegare*), cuando consideraba según su juicio que el caso no merecía de la tutela procesal.

Arguello (1998), nos dice que el procedimiento *per formulam* tuvo origen en el *ius honorarium*<sup>2</sup> y en el *ius gentium*. El pretor, ahora con un papel decisivo en el proceso antes negado en las antiguas acciones de la ley, fue quien imprimió un nuevo rumbo al ordenamiento procesal romano, y valiéndose de su poder jurisdiccional llevo a cabo su esencial obra de reforma del año *ius civile*.

En este procedimiento al igual que el de las acciones de ley, la dirección del proceso está dividida entre dos personajes en dos instancias distintas. Donde el primero que era un magistrado, que actuaba en la fase *In Iure*, era quien dirigía y encaminaba el proceso, hacia una segunda etapa que estaba a cargo de un juez, de carácter privado, quien era elegido por acuerdo mutuo entre las partes, esta persona era la que continuaba con la dirección del proceso hasta su culminación, con la respectiva sentencia, que también estaba dentro de sus funciones.

En los párrafos siguientes vamos a ver de qué manera se daba esta dirección por parte de ambos personajes mencionados, dentro de las dos instancias que presenta el procedimiento formulario:

---

<sup>2</sup> Es el derecho pretorio fundado en la República de Roma. Esta se puede definir como la facultad con la que disponía el pretor para promulgar un edicto pretorio. El edicto pretorio viene a reformar al derecho civil ya existente en Roma; ya sea corroborándolo, supliéndolo o corrigiéndolo.





### 2.3.2.1. Fase “*in Iure*” en el procedimiento formulario

Parafraseando lo dicho por Arguello (1998), al igual que en el sistema de las *legis actiones* la instancia *in iure* se abría ante un magistrado, con la *Ius vocatio* o comparecencia del demandado, la cual se hacía efectiva por el actor. En caso de que aquel no aceptase los términos del llamamiento a comparecer, el magistrado autorizaba al demandante a llamar testigos y recurrir al empleo de la fuerza, obligándolo a apersonarse, lo cual no obstaba para que el demandado ofreciera un sustituto (*videx*).

Una vez presentes ambas partes, como escriben diversos autores entre ellos Suarez (1995) el actor hacía conocer el objeto de la demanda y solicitaba del magistrado el otorgamiento de la correspondiente acción (*edictio actionis*). Si el demandado comprobaba que efectivamente la demanda era digna de tutela, acordaba o de lo contrario también podía negarla, algunas de las razones porque el magistrado podía denegarla era porque el demandante no había expuesto con exactitud los hechos, o también cuando no se hallaba debidamente legitimado. El pretor también debía escuchar al demandado, quien podía oponerse a las pretensiones del actor, alegando quizá circunstancias, que podían anular o paralizar la acción interpuesta.

Una vez oídos a los contendientes o partes, el magistrado procedía a redactar la fórmula escrita, señalando quien era el juez designado para resolver la controversia e indicándole las pruebas que debía recibir, a la misma vez que le daba la facultad de dictar la sentencia de condena o absolución del demandado. Con la redacción de la fórmula en el momento de la *litis contestatio*, se cerraba la fase o la instancia *in iure* del juicio.

### 2.3.2.2. LA FÓRMULA

Antes de pasar a la siguiente instancia, serviría mucho aclarar acerca de estas fórmulas utilizadas en este sistema procesal, por cuanto sabemos que el procedimiento formulario tuvo su razón de ser en la fórmula e incluso la denominación misma del sistema.

Como habíamos mencionado anteriormente la fórmula era un breve escrito con el que el magistrado clausuraba la etapa *in iure* del proceso, señalándole al juez imperativo, de condenar al demandado si se comprobaba el determinado supuesto planteado por el actor, o de absolverlo en caso contrario.

Acerca de las partes de la fórmula o su estructura con base en diversos autores, esta iniciaba con el nombre del juez, que los contendientes decidieran nombrar. A esta designación le seguían las partes ordinarias, las cuales eran: la *demonstratio*, esta era la parte que encabezaba

la fórmula con la *intentio incerta*, y tenía como finalidad concretar de manera más detallada la acción de actor a través de las circunstancias de hecho que podían fundamentarla; la *intentio*, constituía la parte fundamental, ya que dentro de ella se fijaba la pretensión del demandado, el fundamento y el objeto de la actio, que podía consistir en un *certum*<sup>3</sup> o en un *incertum*<sup>4</sup>; la *adjudicatio*, esta se insertaba en la fórmula cuando se ejercían situaciones divisorias de partición de herencia y de división de condominio, por tales acciones el juez adjudicaba la cosa común o los derechos que sobre ella corresponden a los litigantes, la *adjudicatio* constituyó un modo de adquisición de la propiedad; la *condenatio*, concedía al juez la facultad de condenar o caso contrario de absolver, esta condena en el procedimiento de las fórmulas tenía siempre por objeto una suma de dinero y en tal caso la *condenatio* de la fórmula era cierta, o incerta cuando se facultaba al juez para que determine la suma mediante estimación, esta *condenatio* solo podía faltar en la fórmula en casos en que se ejercitaban acciones declarativas<sup>5</sup>. Tenemos también una parte extraordinaria de la fórmula la cual era la *exceptio*, que, a diferencia de las ordinarias, usadas por el actor, esta servía como medio de defensa del demandado, la cual se podía dar en ciertas circunstancias en las cuales, se podía conducir a la absolución del demandado, si las alegaba, éste pedía expresamente al juez que insertara una *exceptio* en la fórmula.

### 2.3.2.3. Instancia In Iudicio en el procedimiento formulario

La fase in iure finaliza con la *litis contestatio*, contrato arbitral que se realizaba mediante la entrega de la fórmula del actor al demandado y que comprometía a las partes a someterse a la decisión del juez que ellos mismos designaban y cuyo nombre figuraba encabezando la fórmula. Es así que ante el sentenciante comienza la fase o instancia in iudicio del proceso.

Floris (1998), argumenta que en el procedimiento formulario los jueces llamados a sentenciar, el *iudex*, el *arbiter*, los *reputatores*, los *descenviros* y los *centurvirum* debían guardar estricta fidelidad a la fórmula, ya que esta se supone contenía todas las instrucciones que el magistrado necesitaba para juzgar. Esto nos lleva a inferir que los jueces no estaban habilitados en el proceso para corregir algún tipo de errores o inadecuaciones que la fórmula pudiera presentar.

<sup>3</sup> Había *intentio certum* cuando reclamaba una suma cierta de dinero o el derecho de propiedad sobre una cosa determinada.

<sup>4</sup> Si se perseguía una prestación indeterminada o incierta, como cuando el actor demandaba una indemnización cuyo monto debía resultar de los elementos probatorios aportados al litigio.

<sup>5</sup> Como podía ser la de filiación legítima.



Como expone Arguello (1998) “El primer trámite de la etapa *apud iudicem* imponía al juez la obligación de escuchar y dirigir las alegaciones orales (orationes. perorationes. altercationes) que los litigantes hacían en defensa de sus pretensiones” (p. 564). Y para las cuales se valían de los *advocatus* y de los oradores, los que, con base en múltiples fuentes, a menudo o muchas veces usaban artificios retóricos, más que argumentos jurídicos, para inclinar la decisión judicial a favor de la parte a la cual asistían.

Luego de ello correspondía al juez ponderar y valorar los medios de prueba según su libre arbitrio, formándose un concepto propio acerca de si se habían probado o no los hechos invocados por las partes. “No podía el sentenciante valerse de otras pruebas que las ofrecidas por los contendientes (*principio dispositivo no inquisitivo*)” (Arguello, 1998, p. 564).

Los medios de prueba es decir los elementos físicos o materiales que debían de suministrar al juez, motivos de convicción suficientes sobre la existencia y verdad de los hechos que invocaban las partes fueron, en la época del procedimiento formulario, primero la inspección judicial, también se tomaba en cuenta la información pericial y principalmente, los testigos, además de los documentos y el juramento.

Después de múltiples lecturas, podemos afirmar que la inspección judicial la realizaba el juez, trasladándose personalmente al lugar donde tenía que constatar la existencia de un hecho. Le era permitido hacerse acompañar por peritos, los cuales podían también ser citados a comparecer ante el juez para emitir sus dictámenes.

Empleando las palabras de Arguello (1998), en el proceso *per formulem*, el proceso propiamente dicho se iniciaba con la interposición de la acción y concluía con el veredicto del juez, que resolvía la cuestión litigiosa que había sido sometida a su conocimiento, mediante la sentencia. El juez debía decidir el juicio una vez que hubiera escuchado las alegaciones de las partes y examinado las pruebas, y su pronunciamiento debía ajustarse al planteo que los litigantes habían efectuado en la etapa *In Iure* ante el magistrado y que se encontraba plasmado en la fórmula. Un punto importante que hacen notar muchos autores es que el juez privado del procedimiento formulario no estaba obligado a dar un veredicto en todos los casos, ya que, si no se había formado un criterio definitivo sobre la cuestión que tenía que dirimir, podía declarar tal circunstancia bajo juramento (*non liquere*), lo cual le permitía al juez eximirse del asunto, que pasaba a decisión de un nuevo sentenciante el cual designaba el magistrado. Acerca de la sentencia esta debía contener una condena o una absolución del demandado, pauta que estaba



fijada en la fórmula con términos categóricos: “si resulta probado, condena, si no, absuelve” no habiendo o no existiendo otra opción alguna para el sentenciante o juzgador.

La sentencia del juez, que constituía el último acto del proceso, “ponía fin al litigio resolviendo la cuestión debatida” (Arguello, 1998, p. 567). Ésta tenía para las partes un valor esencial, dado que alcanzaba autoridad de cosa juzgada (*res iudicata*). Ello significaba que la causa decidida por la sentencia judicial era firme e importa la verdad legal y definitiva. Como consecuencia de este principio, el demandante no podía reproducir su reclamación contra el demandado repitiendo el ejercicio de la misma acción.

En el procedimiento *per formulem* y también en el de la *legis actiones* “no se admitió que los litigantes pudieran atacar la validez de la sentencia dictada por el juez. El veredicto judicial era inapelable, es decir, no susceptible de conocimiento y decisión por una autoridad superior” (Arguello, 1998, p. 568).

#### **2.3.2.4. La Dirección y el Impulso del Proceso en el Procedimiento Formulario**

En el procedimiento de las fórmulas, al continuarse con la división del proceso en dos etapas, se mantiene ciertas características en cuanto a la dirección y la manera de impulsar el proceso, donde como ya vimos, primeramente, está a cargo de un magistrado competente, quien direccionará el proceso y en este caso, redactará la fórmula, con la que en la etapa *apud iudicem*, el juez resolverá la controversia, según considere probado o no el hecho. Entonces en el sistema de las fórmulas podemos afirmar, que la dirección estaba repartida entre el magistrado y el juez, y que a ambos les tocaba impulsar el proceso en sus dos instancias hasta su finalización.

#### **2.3.3. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (COGNITIO EXTRA ORDINEM)**

Es el último de los sistemas procesales que existen en el ordenamiento romano. Tal como señala Chacón (2005) su nombre corresponde exactamente con su origen porque nace con Augusto como un procedimiento extraordinario, reservado para casos muy especiales y concretos. Sin embargo, durante la época clásica, este procedimiento se va ir extendiendo poco a poco a otros supuestos hasta convertirse en el procedimiento oficial de la época.

El sistema cognitorio “en el tiempo que media desde Augusto hasta Justiniano fue objeto de múltiples reformas” (Arguello, 1998, p. 574). Según indican diversos autores esta coexistió por mucho tiempo con el procedimiento *per formulem* hasta que este fue suprimido oficialmente por una constitución del emperador Constancio en el año 342.



Un rasgo importante es la desaparición de la dualidad de fases, el proceso se concentra en una única instancia de tal manera que el magistrado-juez dirige y conoce el asunto desde el principio hasta el final. Esto supone que la *litis contestatio* llega a perder importancia y es el magistrado-juez el que impulsa de oficio el procedimiento. Aquí “dominaba la actividad del juez, funcionario público, que participaba en el iudicium en carácter de delegado del emperador” (Arguello, 1998, p. 573). En este sistema se otorgaba al juez un mayor arbitrio, permitiéndole de esta manera adaptar el proceso a ciertas exigencias de oportunidad. “Las partes se hallaban sometidas al juzgador por un fuerte poder constrictivo, de manera que ya no era menester un acto de sumisión de aquellas” (Arguello, 1998, p. 574).

Como estipula Floris (1998) la citación al demandado adquirió carácter oficial y su incomparecencia daba lugar a un procedimiento contumacial antes inexistente. Con el procedimiento de la extraordinaria cognitio desaparecen las formas privadas de citación del demandado (*in ius vocatio, vadimonium*), que se usaban en los anteriores sistemas procesales, para dar paso a una notificación de carácter oficial conminatoria efectuada por el magistrado (*evocatio*), que se traducía en un requerimiento verbal (*denuntiatione*) o escrito (*litteris*).

El citado autor menciona que, al recibir la notificación, el demandado debía entregar un documento en el que hacía constar la fecha de la misma y la actitud que iba asumir ante la demanda, que podía ser respondida admitiéndola u oponiéndose.

La *litis contestatio* que, en el sistema de las fórmulas fijaba los términos en que quedaba planteada la contienda y confería poder al juez privado para pronunciar la sentencia a la que las partes debían someterse, “pierde la razón de su subsistencia” (Di Pietro & Lapieza, 1982, p. 122). Y tiene, en la extraordinaria cognitio, un carácter muy distinto del que presentaba anteriormente. Pues constituía simplemente el acto procesal con que quedaba trabada la litis o cuestión litigiosa, esta tenía lugar en el momento en que el demandante exponía sus pretensiones mediante una *narratio* y el demandado respondía a la misma por una *contradictio*. En palabras de Floris (1998), la *litis contestatio* ya no consumía la acción, sino que es solo la etapa del juicio en que se produce el primer debate contradictorio que sostienen los litigantes ante el magistrado, considerando que desde entonces existe verdadera cuestión en litigio.

En lo referente a las pruebas muchos autores coinciden en afirmar que, la elección y aportación de las pruebas quedaban a cargo de las partes, pero incumbía al juez apreciarlas libremente, rigiendo en cuanto a la carga de ellas. Es importante hacer notar que aquí adquiere gran valor la prueba documental, especialmente si se trataba de documentos públicos, siendo estimada



como de mayor valor que la testifical, que perdió la significación que antes se le atribuía, aparece el sistema de la prueba reglada, que vinculaba al juez a reglas fijas y predeterminadas.

Otro rasgo que nos importa mucho y que menciona Arguello (1998), es la investigación de los hechos en el procedimiento cognitorio, el juez tenía **amplia libertad** para realizarla, sin atenerse a las peticiones de los litigantes. De esta manera el antiguo principio dispositivo<sup>6</sup>, cedió paso al inquisitivo<sup>7</sup>.

También el autor antes citado agrega que en el régimen procesal de la *cognitio extra ordinem* la sentencia del juez asumió el carácter de orden de autoridad pública y no de decisión arbitral, Ésta se dictaba por escrito y debía ser leída a las partes en audiencia pública. Otra característica del procedimiento extraordinario es que “introdujo el recurso de apelación de las sentencias ante un magistrado superior para llegar, en última instancia, hasta el emperador mismo” (Floris, 1998, p. 176).

### 2.3.3.1. La Dirección y el Impulso del Proceso en el Procedimiento Extraordinario

Bajo mi particular punto de vista, de acuerdo con nuestro interés en conocer cómo se realizó estos principios de dirección e impulso en Roma, dentro de este tercer sistema, puedo notar mucho parecido, con la manera en que nuestra legislación peruana regula este principio, pues, para empezar aquí ya el proceso estaba en manos, solo de una persona, que era un juez, funcionario público, quien conocía todo el proceso, desde su inicio hasta su fin, y era el encargado de direccionar e impulsar este proceso, para que llegue, a su culminación de manera eficiente, sin ninguna dificultad, obstaculización o demora que pueda perjudicar el normal desenvolvimiento del proceso a su culminación.

Para aclarar mejor las diferencias entre el sistema de las fórmulas y el sistema extraordinario, en cuanto a las formas de direccionar el proceso realizado por el juez, trataremos de explicarlo por medio de un cuadro comparativo, en el siguiente punto.

<sup>6</sup> En el tipo procesal dispositivo predominaba de manera exclusiva el señorío de la voluntad de las partes, estos no solamente van a fijar y determinar el objeto litigioso y aportar el material de conocimiento, sino que también tienen el poder de impedir que el juez exceda los límites que fueron fijados en la controversia, por la voluntad de las partes.

<sup>7</sup> En el proceso inquisitivo, el dominio de la actividad procesal se traslada al magistrado que no solamente dirige e impulsa el proceso, sino también será el que promueva su iniciación y realice los actos de investigación.

## 2.4. COMPARACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS FORMULARIO Y COGNITORIO

Con base en lo escrito por el autor Arguello (1998), en su obra Manual de Derecho Romano, donde evidencia la existencia de diferencias sustanciales entre los procedimientos formulario y cognitorio, veo importante desarrollar estas diferencias, para poder observar y darnos cuenta de la función del magistrado y el juez al interior de ambos sistemas, esto con el fin, de notar el progreso y cambio que han ido surgiendo en el campo de sus funciones.

SISTEMA FORMULARIO	SISTEMA EXTRAORDINARIO
Bipartición del proceso: ante un magistrado (in iure), y segundo ante un juez (in iudicio).	El proceso se concentra en una única instancia.
El proceso constituía un asunto privado.	El proceso era un asunto público, incumbiendo al Estado la administración de justicia.
El juez era un particular designado por las partes.	El juez era un funcionario público.
El juez se concretaba a recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes.	En tanto en el procedimiento extraordinario podía ordenar la producción de otras pruebas, además de las presentadas por los contendientes, o en sustitución de ellas.
En el sistema formulario el juez tenía que ajustarse a la demanda para el caso de que condenara al demandado, debiendo la condena tener carácter en dinero.	El juez podía condenar a menos de lo que reclamaba el actor y no necesariamente en dinero.
No existía la apelación.	Había apelación ante un magistrado de rango jerárquico superior.

Como se puede notar el paso del sistema de las fórmulas, al proceso extraordinario significó para el juez un mayor campo de libertad, ya que el procedimiento pasa a ser un asunto público, siendo el juez ahora un funcionario público, que dirige y conoce el asunto desde el inicio hasta su fin, puesto que desaparece la dualidad de fases, de tal manera que recae en el juez el impulso de oficio total en el procedimiento. La *cognitio extra ordinem* se convirtió en un procedimiento



en el que la preeminencia del juez funcionario frente a las partes se acrecentó considerablemente.





# CAPÍTULO

## III

### **SIMILITUDES ENTRE LA DIRECCIÓN DEL PROCESO E IMPULSO DE PROCESO EN ROMA Y LA LEGISLACIÓN PERUANA**

### 3.1. SIMILITUDES ENTRE LA DIRECCIÓN DEL PROCESO E IMPULSO DEL PROCESO EN ROMA Y LA LEGISLACIÓN PERUANA

Bien llegando a la parte final de la presente investigación quiero dar a conocer las similitudes que, desde mi punto de vista, tiene el principio de dirección e impulso procesal de nuestra legislación peruana, el cual se encuentra estipulado en el art. II del título preliminar de nuestro código procesal civil, con, la que en algún momento regía en el derecho procesal civil del derecho romano.

Como había mencionado algunas líneas arriba, considero que el que más se asemeja de los tres diferentes procedimientos civiles que tuvo Roma, a nuestro actual proceso civil es el tercero, puesto que, en esta, primero, desaparece la dualidad de fases, segundo, el proceso se hace un asunto público, y el juez, es ahora un funcionario público.

En ese sentido podemos afirmar, que la desaparición de fases permitió en primer lugar que sea una persona (juez), el que tenga el total conocimiento del caso, a diferencia de los anteriores sistemas, y esto se mantiene hasta hoy, en nuestra legislación actual el conocimiento del caso sigue estando a cargo de una persona, esto es el juez, que tendrá el conocimiento del caso desde su inició hasta su culminación, la cual se da con una sentencia, a este juez según nuestra legislación se le faculta de los poderes que se consideren necesarios, para hacer avanzar el proceso, a la consecución de sus fines.

Desde Roma viene esta idea de que será este Juez el encargado de encaminar el proceso, como director del proceso, es decir en Roma ya se veía a la figura de este funcionario público, como el responsable de guiar a las partes a una pronta solución del caso.

Y tal como nos señala el artículo II del título preliminar del código procesal civil, este juez, también será el responsable de cualquier demora o negligencia que pudiera ocurrir al interior de este proceso. Aunque tal y como lo estamos mencionando, en Roma no vemos claro, si el juez era reprimible por incurrir en una falta, pero si se menciona que este juez de la época del Imperio Romano, recibía directamente la autorización del emperador para juzgar el caso que se le presentara.





## CONCLUSIONES:

**PRIMERO:** Concluimos, que estos principios procesales, ya se encontraban presentes en el derecho romano. Como hemos visto en los dos primeros sistemas, se encontraban dentro de las funciones del magistrado, en primer lugar, y en una segunda etapa, a cargo de un juez privado; mientras que, en el tercer sistema, paso a estar a cargo de un juez funcionario-público.

**SEGUNDO:** También podemos concluir, que existen más similitudes entre el procedimiento extraordinario romano y la forma en que estos principios rigen actualmente en el Perú, puesto que ambos están a cargo de una sola persona, que es un funcionario público, a quien se le faculta de todas las condiciones que se consideren necesarias para encaminar el proceso desde su inicio hasta su culminación.

**TERCERO:** Como último punto podemos señalar este hecho, como otra de las tantas contribuciones del imperio romano a la sociedad actual, y mas específicamente, su significativo aporte en el campo del Derecho.





## BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, H. (1956). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Ediar Soc. Anon. Editores.
- Arce, et al (2016). *Código Procesal Civil Comentado*. Gaceta Jurídica S.A.
- Arguello, L. (1998). *Manual de Derecho Romano*. Editorial Astrea.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica Grijley.  
<https://es.scribd.com/document/367983990/Tratado-de-Derecho-Procesal-Civil-Jorge-Carrion-Lugo>
- Casación, Casación Nro. 1210-2006 / La Libertad (Corte Superior de Justicia 01 de 12 de 2006).
- Castillo, M., & Sánchez, E. (2020). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores.
- Chacón, M. (2005). *El Influjo del Derecho Romano en el Proceso de Ejecución Civil Guatemalteco* [Tesis de Pregrado, Universidad de san Carlos de Guatemala].  
Biblioteca del Organismo Judicial.  
<http://biblioteca.oj.gob.gt/library/index.php?title=21663&query=@title=Special:GSMSearchPage@process=@field1=encabezamiento@value1=EJECUCION%20DEREC HO%20CIVIL%20@mode=advanced&recnum=12>
- Chumpitaz G. [Luces Cámara Derecho -EGACAL]. (2018,1 de marzo). Programa 63- Los principios del Derecho Procesal Civil - Luces Cámara Derecho - EGACAL [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=f3l-B6WlQuk&list=LLqfXvIEfGeKoBs9oyZiEAwA&index=50&t=417s>
- Código Procesal Civil [CPC]. Art. II. 08 de enero de 1993 (Perú).
- Di Pietro, A., & Lapieza, Á. (1982). *Manual de derecho Romano*. Ediciones Buenos Aires.
- Floris, G. (1998). *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge S. A. de C.V.
- Hinostroza, A. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores
- Gayo, (1845). *Institutas de Gayo*. Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica.  
<https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-lomas-de-zamora/derecho-romano/otros/instituciones-de-gayo-completas/2336758/view>



Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Editorial Temis.

Padilla, G. (2008). *Derecho Romano*. Mc GRAW-HILL INTERAMERICANA editores S. A.

Suarez, U. (1995). Curso de Derecho Romano. *Revista de Derecho Privado*, 193-200.

